

29987 RESOLUCION de 30 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto en el que se contiene la revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «DANA, Sociedad Anónima», para el año 1993.

Visto el texto en el que se contiene la revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «DANA, Sociedad Anónima», para el año 1993 (código número 9001482), que fue suscrito con fecha 23 de junio de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por miembros del Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA «DANA, SOCIEDAD ANONIMA»

Se considera válido el Convenio del año 1981, modificado en lo correspondiente de los artículos 2, 19, 32, 34, 35 y 51, en los años de 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de fecha 9 de febrero de 1983, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 14 de enero de 1983; en el «Boletín Oficial del Estado» número 220, del día 14 de septiembre de 1983, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 12 de julio de 1983; en el «Boletín Oficial del Estado» número 213, del día 5 de septiembre de 1984, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 30 de julio de 1984; en el «Boletín Oficial del Estado» número 249, del día 17 de octubre de 1985, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 25 de septiembre de 1985; en el «Boletín Oficial del Estado» número 266, del día 6 de noviembre de 1986, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 27 de octubre de 1986; en el «Boletín Oficial del Estado» número 186, del día 5 de agosto de 1987 por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de julio de 1987; en el «Boletín Oficial del Estado» número 154, del día 28 de junio de 1988 por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 15 de junio de 1988; en el «Boletín Oficial del Estado» número 253, del día 21 de octubre de 1989; por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 28 de septiembre de 1989; en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, del 23 de enero de 1991, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 26 de diciembre de 1990; en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de 27 de diciembre de 1991, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 28 de noviembre de 1991, y en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, de 12 de noviembre de 1991, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 29 de octubre de 1992, respectivamente.

Para el presente año de 1993 se modifican los artículos mencionados, desarrollándose a continuación así como las tablas de remuneración.

Artículo 2. *Vigencia y duración.*—Este Convenio tendrá vigencia de un año, contado a partir de 1 de enero de 1993, terminando en consecuencia, el día 31 de diciembre de 1993. La totalidad de los efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1993, aunque sólo respecto al personal que a la fecha de la firma del presente Convenio se encuentre en activo en Granollers, o en alguna de las provincias afectadas.

Si no fuese denunciado por ninguna de las partes, con preaviso no inferior a un mes de la fecha de su expiración, o de cualquiera de sus prórrogas, el Convenio se prorrogará por tácita reconducción, por períodos sucesivos de un año.

Artículo 19. Remuneraciones para 1993.

a) Incrementos.—Se establece un incremento salarial del 6,00 por 100. Este incremento se desglosa en:

5,50 por 100 proporcional sobre los valores vigentes en 31 de diciembre de 1992 de los conceptos que se detallan:

Salario base categoría.

Complemento global por subnivel.

Complemento horas de desplazamiento.

Prima de productividad.

0,50 por 100 antigüedad, para los vencimientos correspondientes a este concepto.

1. Incremento proporcional:

Consiste en un incremento del 5,50 por 100 sobre los valores vigentes en 1992 de salario base categoría, valor unitario por subniveles, complemento horas desplazamiento y prima de productividad.

No queda modificado el valor sobre ayuda escolar.

Ambos incrementos se recogen en las tablas anexas.

2. Los conceptos:

Incentivo voluntario, vendedores y vendedoras.

Participación sobre venta de vendedores y vendedoras, no se consideran como parte de la masa salarial y se establecen directamente con dichos grupos orgánicos.

b) Conceptos remunerativos.—Los conceptos remunerativos son:

Salario base categoría.

Antigüedad.

Complemento global por subnivel.

Horas de desplazamiento.

Prima de productividad.

Incentivos vendedores y vendedoras.

(1) Salario base categoría (afecta a toda la plantilla).

Se toman como escalones los niveles existentes en el Convenio General de Químicas 1980-1981.

Los valores para 1993 son:

Nivel	Salario 1-1-1993	Categorías de la Empresa 1993
0	169.235	Gerente.
1	129.921	Técnico-Jefe.
2	120.672	Técnico y Jefe administrativo de 1.ª
3	117.098	Jefe administrativo de 2.ª y Programador de Ordenador.
4	103.620	Contramaestre.
5	103.620	Oficial de 1.ª administrativo, Operador de Ordenador y Capataz.
6 a)	100.027	Oficial de 2.ª administrativo y Oficial de 1.ª a.
6 b)	85.986	Oficial de 1.ª b.
7 a)	93.382	Perforistas y Oficial de 2.ª a.
7 b)	81.361	Vendedora Stand, Oficial de 2.ª b) y Guardas.
8	85.986	Auxiliares administrativos.
9	80.728	Ordenanza, Cobrador, Limpieza.

Para la equiparación de futuras categorías se tomará el cuadro de equivalencias que figura en el Convenio General de Industrias Químicas que se acompañaba como anexo en el Convenio de 1981.

(2) Antigüedad (afecta a toda la plantilla):

Se respetarán a título individual las antigüedades percibidas hasta diciembre de 1983.

Vencimientos a partir de 1 de enero de 1984:

Dos trienios a 1.500 pesetas cada uno.

Cinco quinquenios a 2.500 pesetas cada uno.

Se garantizan los siguientes valores a sus vencimientos:

Tres años: 1.500 pesetas.

Seis años: 3.000 pesetas.

Once años: 5.500 pesetas.

Dieciséis años: 8.000 pesetas.

Veintiún años: 10.500 pesetas.

Veintiséis años: 13.000 pesetas.

Treinta y un años: 15.500 pesetas.

Al personal que tenga vencimientos de trienios o quinquenios a partir de 1 de enero de 1984, en el momento que se produzca dicho vencimiento, se acumulará a la cantidad que venía percibiendo en 31 de diciembre de 1983 por este concepto, hasta el nivel que corresponda a su total antigüedad, de acuerdo con los importes de la escala que se establece. En

el caso de que la cantidad que deba acumularse por los nuevos trienios o quinquenios sobrepase dicha escala se respetará, siempre que la misma se encuentre dentro del límite de las 15.500 pesetas máximo establecidas.

(3) Complemento global por subnivel (afecta al personal factoría de Granollers):

Viene a corresponder al antiguo «incentivo voluntario» del personal indicado. Es un complemento al salario base categoría.

Dentro de cada categoría (o nivel) se tendrá un número de subniveles a título personal; el valor unitario de cada subnivel se unificará para todas las categorías siendo para 1993 de 701 pesetas.

El número máximo de subniveles será, en principio de sesenta. A partir de sesenta subniveles se denominará «complemento por responsabilidad» por entender que afecta a puestos de trabajo de distinto nivel.

En futuros incrementos salariales, el «complemento por responsabilidad» se regulará independientemente del «complemento global por subnivel».

Estos complementos deben tender a reflejar la forma en que cada personal desarrolla la función de su puesto de trabajo, y por ello, debe preverse que en un futuro la aplicación individual de los mismos venga corregida por un índice de eficacia.

(4) Complemento horas de desplazamiento:

Este complemento se establece para 1993 en la siguiente forma:

Nivel 4: 14.721 pesetas.
 Nivel 5: 14.721 pesetas.
 Nivel 6 a): 14.721 pesetas.
 Nivel 6 b): 10.515 pesetas.
 Nivel 7 a): 10.515 pesetas.
 Nivel 7 b): 8.412 pesetas.
 Nivel 8: 8.412 pesetas.
 Nivel 9: 8.412 pesetas.

Estos importes se percibirán quince veces al año, como el resto de conceptos fijos, y por tanto no se efectuarán descuentos por ausencias diarias, vacaciones, ...

Como se observa, los importes son múltiplos de 701 pesetas (las cantidades se equiparan a un número de subniveles determinado).

De lo indicado, se desprende que en el futuro, los importes de este concepto se podrán seguir rigiendo por este Convenio, y por ello, se incrementarán en la misma forma que se aumente el «complemento global por subnivel».

(5) Prima de productividad:

Este concepto corresponde a un complemento salarial que afecta al personal semanal que manipula los diferentes productos interviniendo en ello en el proceso productivo (si bien puede extenderse a otras personas dicho concepto).

El importe bruto máximo será por persona en plantilla de 12.616 pesetas brutas al mes (doce pagas).

El importe anterior se desglosa por importes mensuales según el siguiente detalle:

- 1) 8.619 pesetas/mes: Méritos personales (común a todos los afectados).
- 2) 2.419 pesetas/mes: Méritos de trabajo en equipo (ídem).
- 3) 524 pesetas/mes: Méritos de trabajo en equipo (sala de envasado).
- 4) 1.054 pesetas/mes: Personal que manipula máquinas (sala de envasado).

Estas cantidades podrán ser aplicadas en función de criterios de cantidad y calidad de trabajo que puedan establecerse, previo informe de los representantes de los trabajadores (Estatuto de los Trabajadores, artículo 64, punto 1.3.d).

En tanto no se establezcan dichos sistemas, la aplicación de los conceptos tenderá a ser proporcional en número de días de asistencia de cada personal dentro del período considerado.

(6) Incentivos de vendedores y vendedoras de Stands y retribución:

Estos conceptos se excluyen de la masa salarial homogénea, y de los incrementos sistemáticos definidos en este Convenio. No obstante, a título de exhaustividad, se recogen los criterios de los mismos.

Para ambos tipos de personal se establecen los conceptos:

a) Incentivo mensual fijo.—Consiste en un importe que si bien es fijo no se regula por Convenio.

Esta cantidad para 1993 se entenderá por doce pagas al año, a abonar en los meses naturales y no en las pagas extraordinarias, de marzo, julio y diciembre.

b) Incentivo gestión venta.—Este concepto va ligado a la eficacia de cada individuo de acuerdo con las normas y objetivos fijados por la Dirección Comercial. En consecuencia, el incremento global que se aplique vendrá relacionado con el incremento de la eficacia global de dicho personal.

c) Las retribuciones brutas anuales convenidas para 1993 con los vendedores (Oficial 1.ª vendedor) antes de la firma del presente Convenio, no serán modificadas en su cuantía bruta anual pero serán redistribuidas entre salario base convenio e incentivo fijo vendedor, de acuerdo con el actual Convenio.

(7) Ayuda Escolar:

Desde el día 1 de enero de 1993 la ayuda mensual que recibe el personal con hijos que estén en las edades que se dirán se mantiene por los mismos importes que en el año de 1992 y cuyo importe mensual bruto es el siguiente:

Enseñanza Preescolar (hasta seis años): 500 pesetas.
 Enseñanza General (hasta dieciséis años): 1.000 pesetas.

Esta ayuda se entenderá a abonar por la Empresa, hasta tanto no sea la enseñanza gratuita total y durante doce pagas al año.

(8) Cláusula de revisión salarial:

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE, registrase al 31 de diciembre de 1993 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1992 superior al 5,75 por 100 se efectuaría una revisión salarial, tan pronto se constatará oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la citada cifra. Tal incremento se abonaría con efectos de 1 de enero de 1993 afectando exclusivamente a los conceptos de salario base de categoría, complemento global por subnivel, complemento por horas de desplazamiento y prima de productividad, sirviendo por consiguiente de base para el incremento salarial de 1994.

En el supuesto anterior, los atrasos que pudieran producirse serían satisfechos en el plazo de dos meses desde su conocimiento fehaciente.

Artículo 32. *Jornada y horario de trabajo.*

1. Personal del Centro de trabajo de Granollers.

a) Jornada normal: Se garantiza la realización de mil setecientos setenta y cinco horas y quince minutos de trabajo efectivo y productivo, de la siguiente forma:

Horario normal:

Lunes a jueves: De siete cuarenta y cinco a dieciséis cuarenta y cinco horas (con treinta y cinco minutos de descanso).

Viernes: De siete cuarenta y cinco a catorce cuarenta y cinco horas (sin descanso).

Por ajuste de las mil setecientos setenta y cinco horas y quince minutos de trabajo efectivo, el horario del día 24 de diciembre de 1993 (viernes) será de siete cuarenta y cinco a trece cuarenta y cinco horas.

Horario intensivo:

Se efectuará del 1 de julio al 17 de septiembre de 1993, ambos inclusive.

Lunes a viernes: De siete cuarenta y cinco a catorce cuarenta y cinco horas (sin descanso).

El horario indicado corresponde para este año de 1993 a mil setecientos setenta y cinco horas y quince minutos de trabajo efectivo y productivo, según el calendario acordado de fiestas y vacaciones para 1993.

Durante los períodos de vacaciones de Semana Santa, agosto y Navidad, si la factoría permaneciese abierta, no serán modificadas las condiciones de trabajo, horario y vacaciones de los trabajadores de la Empresa, fijos en Granollers, y no incluidos en apartados posteriores de este mismo artículo.

b) Resto del personal (Guardas...): Efectuarán el mismo número de horas de trabajo de 1.826,27 que son de aplicación según la legislación vigente.

2. Personal con puesto de trabajo en grandes almacenes y equivalentes: Su horario de trabajo y jornada de trabajo serán los mismos que

los realizados por el personal de los Centros donde presten servicio, quedando sujetos a la reglamentación laboral de dichos Centros.

3. Resto de personal: Realizarán la jornada laboral de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo y productivo.

Artículos 34 y 35. *Calendario laboral y vacaciones.*

1. Factoría de Granollers. Horario normal:

a) Vacaciones:

Semana Santa: Abril de 1993. Cuatro días, del 5 al 8.

Verano: Agosto de 1993. Veintidós días, del 2 al 22.

Navidad: Diciembre de 1993. Cinco días, 27, 28, 29, 30 y 31.

b) Festivos:

Año Nuevo, 1 de enero.

Reyes, 6 de enero.

Viernes Santo, 9 de abril.

Lunes de Pascua, 12 de abril.

Fiesta del Trabajo, 1 de mayo.

Fiesta local, 21 de mayo.

San Juan, 24 de junio.

Fiesta (por compensación de horas trabajadas), 25 de junio.

Fiesta local, 27 de agosto.

Diada Nacional, 11 de septiembre.

Día de la Hispanidad, 12 de octubre.

Todos los Santos, 1 de noviembre.

Día de la Constitución, 6 de diciembre.

Fiesta (por compensación de horas trabajadas), 7 de diciembre.

La Inmaculada, 8 de diciembre.

Navidad, 25 de diciembre.

2) Resto de personal:

a) Vacaciones: Se establecerán según necesidades por los departamentos correspondientes (Vendedores, Señoritas de Stands).

b) Fiestas: Se establecerán los catorce festivos oficiales de las localidades de residencia correspondientes (Vendedores), o según normativa grandes almacenes (Señoritas de Stands...).

Artículo 41. *Comidas:*

La Empresa abonará el 65 por 100 del importe diario del cubierto, siendo a cargo del trabajador el 35 por 100 restante.

Este porcentaje se aplicará al producirse alguna modificación del precio del cubierto en cada momento.

TABLAS SALARIALES

1. Niveles y complementos

Nivel	Valor 1992 — Pesetas	5,50 por 100 Incremento — Pesetas	Valor 1993 — Pesetas
a) <i>Salario base categoría</i>			
0	160.412	8.823	169.235
1	123.148	6.773	129.921
2	114.381	6.291	120.672
3	110.993	6.105	117.098
4	98.218	5.402	103.620
5	98.218	5.402	103.620
6 a)	94.812	5.215	100.027
6 b)	81.503	4.483	85.986
7 a)	88.514	4.868	93.382
7 b)	77.119	4.242	81.361
8	81.503	4.483	85.986
9	76.520	4.209	80.728
b) <i>Complemento horas de desplazamiento</i>			
0 al 3			
4	13.944	777	14.721
5	13.944	777	14.721

Nivel	Valor 1992 — Pesetas	5,50 por 100 Incremento — Pesetas	Valor 1993 — Pesetas
6 a)	13.944	777	14.721
6 b)	9.960	555	10.515
7 a)	9.960	555	10.515
7 b)	7.968	444	8.412
8	7.968	444	8.412
9	7.968	444	8.412
c) <i>Complemento por subnivel</i>			
0 al 9	664	37	701

2. Prima de productividad

Conceptos	Valor 1991 — Pesetas	5,50 por 100 Incremento — Pesetas	Valor 1992 — Pesetas
1) Méritos personales	8.170	449	8.619
2) Méritos de trabajo en equipo	2.293	126	2.419
3) Méritos de trabajo en equipo (envasado)	497	27	524
4) Personal que manipula máquinas en sala de envasado	999	55	1.054

3. Antigüedad

Trienios: Desde 1 de enero de 1984: 1.500 pesetas.

Quinquenios: Desde 1 de enero de 1984: 2.500 pesetas.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

29988 RESOLUCION de 2 de diciembre de 1993, del Centro de Investigaciones Sociológicas, por la que se hace pública la adjudicación de becas a jóvenes investigadores en Ciencias Sociales para 1994.

Constituido el Jurado previsto en la base 6.ª de la Resolución del Centro de Investigaciones Sociológicas de 27 de octubre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se convocan becas a jóvenes investigadores en Ciencias Sociales para 1994, y previo examen de las solicitudes y valoración de los méritos aducidos por los candidatos, aquél ha acordado adjudicar ocho becas de 1.440.000 pesetas cada una a los siguientes aspirantes:

Licinia García Díez (DNI 3.831.655).

María del Mar Guzmán Gómez-Sellés (DNI 51.367.938).

Jesús María Laseca Arellano (DNI 16.021.243).

Ana Raquel López Cabanas (DNI 5.202.772).

José Saturnino Martínez García (DNI 42.843.799).

Manuel Mota López (DNI 2.238.699).

María Elena Rodríguez Álvarez (DNI 1.489.234).

Alberto Saco Álvarez (DNI 34.950.722).

La incorporación de los adjudicatarios de las becas al Centro de Investigaciones Sociológicas deberá producirse el día 3 de enero de 1994, en la sede del mismo, calle Montalbán, número 8, de Madrid, a las nueve horas.

Madrid, 2 de diciembre de 1993.—El Presidente, Joaquín Arango Villa-Belda.